





CRITERIOS

Criterios para Suspender, Retirar o Reducir la Acreditación

Ref. DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17011:2017; 7.11.1

Área	Proceso
Secretaría Técnica	Acreditación

Revisado por:	Aprobado por:
 Jefe de la Unidad Técnica de Acreditación	 Secretario Técnico del Consejo Nacional de Acreditación

Código	Nro. de Revisión	Fecha de Revisión
CNA-CRI-04	01	Diciembre 2022

I. OBJETIVO

Establecer los criterios para suspender, retirar o reducir la acreditación de un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditado ante el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), en los esquemas de acreditación vigentes.

II. ALCANCE

Este documento se aplica a todos los OEC acreditados ante el CNA, que de una u otra manera han incumplido con los requisitos de acreditación dentro de su proceso de acreditación con el CNA, para ejercer ante un esquema de acreditación vigente. Este documento se complementa con el Procedimiento para Suspender, Retirar o Reducir la Acreditación y Cómo Levantar la Suspensión de la Acreditación (CNA-P-17).

III. GENERALIDADES

El CNA determina los criterios para suspender, retirar o reducir la acreditación, en base al Decreto Ejecutivo N.º 55 de 6 de julio de 2006, Ley 23 de 15 de julio de 1997, las normas internacionales ISO, ISO/IEC y a las directrices de ILAC, IAF e IAAC y se aplica a los OEC acreditados que han incumplido los requisitos de acreditación o no han acatado las reglas de acreditación.

En base a ello, este criterio comprende las diferentes circunstancias que pueden llegar a existir para suspender, retirar o reducir la acreditación y se debe ejecutar de manera imparcial, donde el CNA es el responsable de toda la documentación que se genere y que su Personal no permita que las presiones comerciales, económicas u otras presiones comprometan su imparcialidad.

IV. CRITERIOS PARA SUSPENDER LA ACREDITACIÓN

El CNA puede suspender la acreditación otorgada o reconocida a un OEC, en parte o en su totalidad; dicha suspensión puede ser de un período máximo de seis (6) meses, según lo estipulado en el inciso 1 del artículo 111 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997. Con dicha suspensión queda prohibido utilizar el símbolo de la acreditación, como emitir cualquier tipo de documento que hagan referencia a la acreditación o reconocimiento. El OEC le debe informar a sus clientes afectados sobre la suspensión comunicándole las consecuencias asociadas sin retraso injustificado, [en caso de que no envíe evidencia de la comunicación en el plazo de tiempo establecido, se le aplicará el artículo 111 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.](#)

La suspensión puede ser establecida al OEC por las siguientes circunstancias:

- a. Cuando lo solicite de forma voluntaria.
- b. Según lo estipulado en el inciso 1 del artículo 111 de la Ley 23 de 15 de julio 1997.
- c. [Cuando no se evalué en dos \(2\) años, será suspendido en un plazo máximo de seis \(6\) meses tal como lo cita la Ley 23 de 15 de julio de 1997.](#)
- d. Pérdida de comunicación con el CNA o por impedimento de visitas inesperadas del CNA, vinculadas a investigación, denuncias, quejas, entre otras).

- e. Utilización de la acreditación antes de su notificación de la Resolución publicada en Gaceta Oficial de la República de Panamá.
- f. Divulgación promocional indebida que pueda inducir un engaño o una falta.
- g. Uso de la acreditación de manera que pueda traer perjuicios al CNA o para otros fines no descritos en el alcance de acreditación.
- h. Cuando no se someta a las evaluaciones periódicas para el mantenimiento de la acreditación (supervisiones) establecidas por el CNA.
- i. Cuando se dictamine un plazo de tiempo para subsanar los hallazgos encontrados con una evaluación de seguimiento, y que en dicha evaluación no se observe la subsanación de los hallazgos.
- j. Cuando no demuestre competencia técnica para el mantenimiento de la acreditación.
- k. Cuando no cumpla con los reglamentos, procedimientos, políticas y/u otros documentos internos del CNA; incumpliendo con los requisitos de acreditación o no ha acatado las reglas para la acreditación.
- l. Cuando se niegue a pagar la anualidad por derecho de acreditación por la suma citada dentro del Cuadro de Tarifas (CNA-DC-07) del CNA.
- m. Cuando no informe al CNA los cambios significativos pertinentes a su acreditación como:
 - 1. Su situación legal, comercial, de propiedad u organizacional.
 - 2. La organización, la alta dirección y el personal clave.
 - 3. Los recursos y ubicaciones.
 - 4. El alcance de la acreditación.
 - 5. Otros asuntos que pueden afectar a la capacidad del OEC para cumplir sus requisitos de acreditación.
- n. Cuando incurra en presiones comerciales, económicas, amistosas, familiaridad, entre otras; sobre el Personal involucrado en el proceso de acreditación del CNA (Evaluadores o Expertos Técnicos, Miembros de los Comités o Pleno, Personal del CNA), ya sea de forma intencionada o no.
- o. Cuando el OEC esté involucrado o mantenga casos de problemas legales con entidades gubernamentales o con entidades fiscalizadoras que afecten la credibilidad del CNA; previa investigación.

Nota: Cuando se ratifica la suspensión, el OEC nos debe informar mediante nota formal cuáles son los trabajos en proceso o pendientes que están obligados a cumplir detallando las actividades que son afectadas con dicha suspensión.

V. CRITERIOS PARA RETIRAR (CANCELAR O REVOCAR) LA ACREDITACIÓN

El CNA puede retirar (cancelar) la acreditación o reconocimiento de un OEC por solicitud voluntaria o por revocatoria; es decir que el OEC acreditado o reconocido puede renunciar a la acreditación o reconocimiento otorgado solicitando por escrito a la Secretaria Técnica del CNA la cancelación de la acreditación o reconocimiento, indicando los trabajos pendientes por culminar y que estén obligados a cumplir.

Con dicha retirada de la acreditación (cancelación o revocación) queda prohibido utilizar el símbolo de la acreditación, como emitir cualquier tipo de documento que hagan referencia a la acreditación o reconocimiento. El OEC le debe informar a sus clientes afectados sobre la retirada de la acreditación

comunicándole las consecuencias asociadas sin retraso injustificado, *en caso de que no envíe evidencia de la comunicación en el plazo de tiempo establecido, se le aplicará el artículo 111 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.*

El CNA puede retirar (cancelar o revocar) la acreditación o reconocimiento de un OEC, por las siguientes circunstancias:

- a. Según lo estipulado en el inciso 2 del artículo 111 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.
- b. Cuando se cuente con pruebas de comportamiento fraudulento.
- c. Cuando proporcione de manera intencionada información falsa u oculta información.
- d. Cuando se observe que este incumpliendo con sus obligaciones de objetividad, políticas, imparcialidad y transparencia.
- e. Cuando el OEC se niegue a proporcionar las facilidades necesarias para realizar las evaluaciones de control de la acreditación.
- f. Cuando esté utilizando el símbolo de acreditación durante el período de suspensión.
- g. Cuando se reiteren las situaciones que motivaron la suspensión.
- h. Cuando el OEC no cuente con liquidez financiera.
- i. Cuando el OEC esté involucrado o mantenga casos de problemas legales con entidades gubernamentales o con entidades fiscalizadoras que afecten la credibilidad del CNA; previa investigación.

VI. CRITERIOS PARA REDUCIR LA ACREDITACIÓN

El CNA puede reducir el alcance de la acreditación otorgada o reconocida a un OEC, por las siguientes circunstancias:

- a. Cuando lo solicite de forma voluntaria.
- b. Cuando no cuenten con los trabajos necesarios y recurrentes, con el fin de que puedan ser evaluados.
- c. Cuando no demuestre competencia técnica para el mantenimiento de la acreditación en dicho alcance.
- d. Cuando ha incumplido los requisitos de acreditación o no ha acatado las reglas para la acreditación.

Nota: *El OEC le debe informar a sus clientes afectados sobre la reducción de la acreditación comunicándole las consecuencias asociadas sin retraso injustificado, en caso de que no envíe evidencia de la comunicación en el plazo de tiempo establecido, se le aplicará el artículo 111 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.*

VII. REVISIONES

El CNA considera conveniente que este criterio necesita ser revisado conforme su aplicación y a medida que surjan adecuaciones o actualizaciones internacionales afines, tales como las declaraciones conjuntas de la ISO, IAAC, ILAC e IAF.

- *Historial de Cambios*

Fecha	Versión	Historial de Cambios
Enero, 2021	00	- Creación del documento.
Diciembre, 2022	01	- Todos los cambios se encuentran en color azul. - Se añadió el literal c, y se modificó el primer párrafo del punto IV. - Se modificó el punto V. y VI. - Se adecuó con el nuevo logo del CNA.